

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/34/2016.

ACTOR: ALFREDO CARRERA
HERNÁNDEZ.

TERCERO INTERESADO:
MARCIAL GARCÍA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN LUCAS
ZOQUIAPAM, TEOTITLAN,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIEIS DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver los autos, del expediente JNI/34/2016, relativo al **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, promovido por Alfredo Carrera Hernández, quien se ostenta como precandidato a la presidencia municipal de San Lucas Zoquiapam, Teotitlan, Oaxaca, por medio del cual impugna la validación de la elección del citado Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal del citado Municipio, celebrada en Asamblea General de ciudadanos de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Aprobación de la fecha de instalación del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, Teotitlan, Oaxaca. Mediante oficio MSLZ/073/2016 de fecha ocho de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de la referida Municipalidad, informo la fecha aprobada para la instalación del Consejo Municipal Electoral, solicitando así también la intervención del Instituto Electoral Local para el desarrollo del proceso correspondiente.

b) Instalación del Consejo Municipal Electoral. Con fecha veintiuno de octubre de la presente anualidad, se designó al funcionario electoral Alan Oswaldo García Mendoza, para que presidiera los trabajos ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, Teotitlan, Oaxaca, el cual se instaló en la misma fecha.

c) Jornada electoral ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlan, Oaxaca. Con fecha veinte de noviembre de la presente anualidad, a las nueve horas, iniciaron las asambleas simultaneas en el Municipio referido, obteniéndose resultados favorables para la planilla denominada "COALICIÓN NAN-XA" con 1,608 votos a favor, quedando en segundo lugar la planilla denominada "ALIANZA POR EL DESARROLLO DE ZOQUIAPAM" con 860 votos.

d) Calificación de la elección. En la misma fecha y al observar el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, Teotitlan, Oaxaca, que la jornada se llevó a cabo sin contratiempos y apegada a los acuerdos generados en el mismo Consejo Municipal, calificó como validad la elección llevada a cabo.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/34/2016.

a) Presentación del medio de impugnación. El veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, el ciudadano Alfredo Carrera Hernández, ostentándose como precandidato a la presidencia municipal de San Lucas Zoquiapam, Teotitlan, Oaxaca, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un escrito con el cual promovía Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

b) Radicación y turno. Con fecha dos de diciembre del año en curso, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente ordenó integrar el presente Juicio bajo la clave **JNI/34/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SIGA), y en la misma fecha se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió al instituto Electoral Local informara respecto de la calificación de la elección del Municipio en estudio.

d) Cumplimiento al requerimiento y propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de la presente anualidad, el magistrado instructor, tuvo por recibido el oficio IEEPCO/SE/2972/2016, de fecha cinco de diciembre de este año, signado por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, mediante el cual dicha autoridad,

informaba a esta autoridad que la elección de concejales del Ayuntamiento referido, no había sido calificada.

Derivado de lo anterior, en el mismo acuerdo se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el reenvío del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al Instituto Electoral Local, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con*

cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por el hoy actor y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, del escrito de demanda presentado por los recurrentes, se les tiene controvirtiendo lo siguiente:

1. Impugna la elección para la renovación del Ayuntamiento de san Lucas Zoquiapam, Teotitlan, Oaxaca, pues existió compra y coacción del voto durante la jornada electoral, por parte del ciudadano Marcial García García, candidato a la presidencia municipal.
2. Durante la elección, la autoridad electoral se alejó de su deber, que es organizar, desarrollar, vigilar y transparentar los procesos electorales, cosa que en caso no sucedió, transgrediendo mis derechos político electorales.
3. El Consejo Municipal Electoral, inobservo los hechos violatorios de derechos político electorales que el ciudadano Marcial García García y equipo de trabajo

realizaban al comprar y coaccionar los votos a su favor, pues en diversas ocasiones se les hizo de su conocimiento.

De ahí, que su principal pretensión en su escrito de demanda es que se invalide la elección para la renovación del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlan, Oaxaca.

TERCERO. Improcedencia y reenvío. Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este estado las cosas, se precisa que el actor, manifiesta su inconformidad sobre la validación de la elección llevada a cabo el día veinte de noviembre de la presente

anualidad, por parte del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, Teotitlan, Oaxaca, pues dicha elección a su decir, estuvo plagada de violaciones a derechos humanos e irregularidades que lo dejaron en un estado de indefensión, violándose también en su contra, los artículos 1, tercer párrafo, 2 inciso A), fracciones I,II y III, 41 fracciones V y VI, de la Constitución Federal, 26 fracción XV, 264 y 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, obra en autos el oficio número IEEPCO/SE/2972/2016, con el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, informa a esta autoridad que la elección de concejales del Ayuntamiento de referencia, no ha sido calificada.

En ese sentido, este Tribunal estima que lo procedente es **remitir** el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de la controversia planteada, ello toda vez que de conformidad con el artículo 264 del ordenamiento legal en cita, se establece que el Instituto Electoral conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo 265 dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para

emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

De lo antes expuesto, se advierte la magnitud que implica la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad a que las partes lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Ello en virtud de que, se debe privilegiar el derecho que tienen las comunidades indígenas a su autonomía y libre determinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hablar de autonomía y libre determinación comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

3) La participación plena en la vida política del Estado.

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 19/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**

Así mismo, dicha autonomía implica una facultad de auto disposición normativa, en virtud de la cual, las comunidades tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas. Tiene sustento lo anterior en la Tesis XXVII/2015, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.**

No obstante, lo anterior, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo

deben respetar y garantizar los derechos humanos, aunado a que, como parte de ello, deben garantizar la igualdad de hombres y mujeres, e integrar a las mujeres en la participación de toma de decisiones y como parte de la integración de sus propias autoridades.

Así mismo, la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, precisa que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas por lo que corresponderá al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, garantizar el cumplimiento efectivo de la **universalidad del sufragio**, igualdad y certeza en los términos que marque la Ley.

Por lo que, al encontrarnos ante un conflicto entre la posible vulneración del derecho humano a la equidad en la contienda en las elecciones del Municipio en cita, es que es de suma importancia que dichos conflictos sean resueltos no de manera impositiva, sino atendiendo al contexto de dicha comunidad, agotando previamente los medios necesarios, idóneos y previamente establecidos, al interior de la comunidad, a fin de maximizar la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en dicha comunidad.

Por su parte, de las disposiciones locales, nacionales e internacionales en materia de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, se concluye que con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto

social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencional. Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 11/2014, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Aunado a lo anterior, es el Instituto Electoral Local el que debe conocer, en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario **y previamente a cualquier resolución se debe buscar la conciliación entre las partes**, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos auto compositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda dada la problemática político-electoral que impera en dicho municipio.

En ese sentido, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conocer de la controversia y a efecto de no colocar en estado de indefensión al ahora actor, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, este órgano colegiado considera procedente **remitir el original de la demanda al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio**, lo anterior, de conformidad con los artículos 264 y 265 del Código Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las

manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y a quien se ostenta como tercero interesado, en los domicilios señalados para tales efectos, y mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, Teotitlan, Oaxaca, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y así mismo, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha de plano el medio de impugnación y se ordena la reconducción** del presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por el actor, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos de lo ordenado en el **Considerando CUARTO** del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.